

LAS SRL “CERRADAS” Y EL CONFLICTO ENTRE LOS SOCIOS: EL PROBLEMA DE LA TOMA DE DECISIONES”

Cleto Martínez Iriarte

Sumario

Hemos observado que la ley de sociedades no prevé un sistema legal de rápida resolución ante el conflicto entre socios en sociedades “cerradas” y que desarrollan pequeñas o medianas empresas. Recurrir a una intervención o a un juicio de disolución implica que -ínterin el pleito- el conflicto continúa (se acentúa) y los bienes sociales se desvanecen. Por ello proponemos que una vez determinada un conflicto infranqueable entre socios en SRL de pocos miembros (las más usuales en nuestro medio) exista una rápida solución ya sea mediante la adjudicación a una de las partes en conflicto del capital social o, mediante una inmediata liquidación. Creemos que la intervención tiene en cuenta un problema diverso y que la disolución implica un pleito (más largo o más corto) que no beneficia a la sociedad.

a. El problema

Es frecuente en nuestro medio provincial que las sociedades sean fundadas por dos o tres socios solamente y que se elija como forma social una sociedad de responsabilidad limitada. El problema surge ante la aparición de conflictos entre los socios y la primera víctima de ese conflicto es la sociedad. Sociedades entre cónyuges, entre concubinos, entre amigos, entre familiares, y donde generalmente la representación legal de la sociedad (art. 157 de la LS) es conjunta,

indistinta o, en el caso de sociedades entre cónyuges, ésta está reservada a uno de los socios ⁽¹⁾.

En los supuestos de sociedades donde la representación legal está prevista para todos o, al menos, para más de un socio, el más mínimo problema entre ellos socios genera una parálisis de la sociedad ante la evidente imposibilidad de tomar decisiones tendientes a cumplir el fin de la sociedad, su objeto social. Estos problemas surgen constantemente en la vida de la sociedad y ésta siempre acusa recibo de ellos. Lo preocupante es cuando las diferencias son infranqueables y los socios ni siquiera se ponen de acuerdo en disolver la sociedad.

Lo descrito no se soluciona en los supuestos que la representación de la sociedad es unipersonal, porque en este caso los conflictos entre socios generan dos escenarios posibles, cualquiera de ellos indeseado: O el socio gerente actúa como si no hubiera conflicto y continúa con las decisiones sociales o, quizá más prudentemente, opta por someter a la asamblea o reunión de socios, las decisiones, con el previsible fracaso del órgano de gobierno ante la "pelea" interna de los socios.

Las normas de la Ley de Sociedades al respecto no satisfacen plenamente el problema. El conflicto societario -en estos casos- raramente obtiene una solución sistemática y, por ende, la sociedad se encamina rápidamente hacia su parálisis y, por ende, su disolución ⁽²⁾. Es que las herramientas que provee la ley de sociedades ante este tipo de conflictos -que no son raros por cierto- no consiguen que los socios puedan remover el obstáculo y que la sociedad siga adelante. O por el propio peso del conflicto la sociedad ingresa en un marasmo, con desvalorización activos; o, derechamente alguno de los socios pide la disolución.

Ante las innumerables alternativas posibles que trae el tráfico jurídico, son innumerables las soluciones normativas perfectas que

(1) Describe el escenario de los problemas en las sociedades cerradas, acertadamente para nosotros, Ernesto Eduardo Martorell en "La intervención de sociedades: Equívocos - Errores y sinrazones", La Ley, t. 1996-D-1.486.

(2) Queda el problema de la causa de la disolución. La mera enemistad entre los socios de una SRL de dos o tres socios no es causa pero, sin dudas, puede constituir la causa de una imposibilidad de conseguir el objeto. Ver al respecto Verón, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada* t. 2, p. 214 y ss.

podemos esbozar. No debemos, sin embargo, tratar de encontrar una solución a cada conflicto en particular. Habrá que encontrar normas que satisfagan – de alguna manera – los dos intereses en pugna: el social y el particular de los socios.

b. Las soluciones de la Ley de Sociedades

La Ley de Sociedades trae algunas normas que tienen como base fáctica común la existencia de un conflicto entre los socios.

Una de las herramientas -o, mejor dicho, la herramienta- es la solicitud de intervención de la sociedad. Esta intervención puede consistir en un mero veedor, un coadministrador o directamente un interventor que desplace al órgano de administración y administre la sociedad.

Una somera reflexión primera sobre el régimen legal nos lleva a ver que es un régimen profundamente coherente con el principio de conservación de la empresa que impera en toda la ley de sociedades. Esta vendría a ser una herramienta “*conservacionista*” de la sociedad, donde la postura del socio o de los socios que se consideran afectados es: Quien dirige la sociedad lo hace mal; debe ser removido: ínterin juicio de remoción, a la sociedad la dirige un interventor o alguien que lo controle a quien el socio estima que mal administra. Removido el mal administrador, todo continúa y el ente social sigue ya que siguió pendiente el pleito y sigue luego de él sin el mal administrador o demostrado que no era un mal administrador.

La otra gran herramienta es la acción de disolución. Ante el conflicto el socio demanda por disolución. Esta es una herramienta que no conserva la empresa sino todo lo contrario. El final de este camino es la muerte de la sociedad donde el razonamiento del socio es: Hay conflicto infranqueable con mis socios; éstas no son las condiciones en las cuáles he contratado; pido la disolución y recupero mi inversión.

La diferencia filosófica entre ambas herramientas es palpable y, obviamente, tiene como piso dos escenarios diferentes. Allí donde es posible la remoción del administrador sin merma en el desarrollo del gobierno de la sociedad, no hay duda que el problema se soluciona dentro del contrato social. Allí donde la remoción del administrador

no pondrá fin al conflicto (por la incidencia que tiene el administrador en el capital social y el conflicto con el otro u otros socios) la disolución parece la única vía posible.

c. Razones de su insuficiencia

En una sociedad de responsabilidad limitada donde la representación legal de la sociedad es conjunta por los socios o, inclusive, indistinta, es bastante difícil poder lograr la intervención de la sociedad ante el carácter de administradores que ostentan todos los socios o, al menos, la mayoría de ellos entre los cuáles hay conflicto.

En este supuesto la sociedad ingresa en una parálisis absoluta de decisiones porque los socios gerentes no pueden decidir en conjunto sobre los actos sociales. Y para el caso de una administración indistinta, el problema puede ser mayúsculo, con decisiones de cada socio gerente en infracción a las normas que prevean la toma de decisiones. Debe quedar en claro que aun cuando la representación legal de la sociedad sea indistinta, el órgano gerencia debe decidir. Una cosa es la decisión de la sociedad y otra es la manifestación de esa sociedad al tercero.

Y aun en el caso que estemos ante una sociedad de responsabilidad limitada donde haya una gerencia individual, el quiebre de las relaciones entre los socios hace que -aun removido el mal administrador- sólo hayamos dado una vuelta de tuerca en torno del conflicto, sin alejarnos de él de ninguna manera.

O sea que la intervención puede funcionar en un sistema de tenencia de cuotas disperso y donde el conflicto con uno o dos socios no genere imposibilidad de tomar decisiones sociales. En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada de nuestro medio, la intervención sólo es viable en un margen muy acotado de ellas. El presupuesto de hecho para hacer viable una intervención ya lo ha dado el art. 2409 del Código Civil Italiano: "*fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y de los síndicos...*".

Además el sistema presenta dos defectos que no son atribuibles a la actual ley ni podrán ser corregidos por una eventual reforma.

El primero de ellos es el factor tiempo. Los tiempos judiciales de un proceso de remoción de administrador son mucho más extensos que los requiere una eficaz administración societaria. El problema no

se corrige con menores plazos procesales (disminución que atenta contra la legal defensa en juicio de los derechos) sino con mayor cantidad de jueces destinados a dar solución a los problemas de los ciudadanos. Un proceso de remoción – para ser efectivo – no debiera durar más de seis meses. En nuestro medio – donde la cantidad de jueces con competencia comercial es el mismo que hace más de 25 años – ello es una utopía. No es descabellado pensar que en estos tiempos se ha incrementado la actividad económica y el número y complejidad de los problemas.

El segundo de ellos es que el interventor (ya sea con desplazamiento del administrador societario, ya sea sin él en sus variantes de veedor y coadministrador) es una figura muy desprestigiada en la plaza y, por ende, una sociedad intervenida se coloca al costado de los negocios⁽³⁾. Muchos casos terminan en acciones de responsabilidad en contra del administrador por parte de los socios que antes reclamaban su ingreso.

d. Nuestra propuesta

Hay soluciones que no deben proceder del derecho societario y sobre las cuáles no es necesario detenerse. Todos sabemos que hacen falta más jueces y más infraestructura, por lo tanto los defectos de una justicia lenta no se solucionan dictando nuevas leyes. Ni resucitando las viejas.

Sin embargo, siguiendo el consejo que *“nuestra tarea es edificar como si fuera piedra la arena”* y confiando en una mejora del poder judicial, entendemos que producido el conflicto de los socios en sociedades de responsabilidad limitada muy cerradas (y porqué no extenderlo a las sociedades anónimas de pocos socios) debe haber un procedimiento que rápidamente encamine a la sociedad hacia su reorganización o hacia su disolución, evitando pasos intermedios que

(3) Contra: Martorell, Ernesto Eduardo, ob. cit. en nota 1; concordante con lo expresado en el texto Palomino, Luis Alberto en “Intervención judicial de sociedades comerciales”, La Ley, t. 1996-D-1.502.

solo generan un dispendio jurisdiccional y la caída (por uno u otro motivo) de la sociedad.

Aquí hay que andar, sin embargo, con cuidado. No vayamos a crear una vía de extorsión por parte de socios minoritarios hacia los mayoritarios. Cuando, por las particulares relaciones entre los socios entre ellos se compruebe la existencia de un quiebre en la relación que altere el estado de hecho existente al celebrarse el contrato de sociedad, y que ese quiebre de relaciones no sólo afecte el normal desenvolvimiento de la sociedad sino que impida el desenvolvimiento de la sociedad (no hay reuniones de gerencia; no hay reuniones o asambleas de socios; etc.) atento el escaso número de socios, la participación en el capital social y su injerencia en el órgano de administración, es cuando se hace necesario un procedimiento que encamine la sociedad hacia uno de los dos caminos posibles: la adquisición de la sociedad por uno de los grupos en conflicto (solución que conversa la empresa) o su liquidación.

Deberá preverse un sistema que, ante la prueba palpable de la imposibilidad de conseguir el objeto por las profundas desavenencias, rápidamente el juez ponga en decisión de las partes en conflicto una de estas dos alternativas: O uno de los grupos en conflicto adquiere la sociedad o, la sociedad es liquidada. En el primer supuesto quizá lo más conveniente sería un sistema de licitación de la sociedad (en el supuesto que las partes en conflicto quieran quedarse con la sociedad); en el segundo obviar todo un largo juicio de disolución para que recién la sociedad ingrese en el estado de liquidación de sus operaciones.

e. Conclusión

La alternativa que proponemos es a la efectos de evitar – en sociedades de responsabilidad limitada cerradas y que generalmente desarrollan pequeñas y medianas empresas – el engorroso camino de la disolución/liquidación camino durante el cual las pequeñas y medianas sociedades colapsan con la consiguiente desvalorización de los bienes sociales.

No dejamos de reconocer la existencia de peligros en la instrumentación de una vía rápida de exclusión de una de las partes en conflicto y/o de disolución de la sociedad, pero también es necesario remarcar que en la actualidad el o los caminos que existen no resuelven

el problema de fondo. Las normas de los artículos 152 a 154 de la ley de sociedades establecen un procedimiento análogo al previsto en esta ponencia pero se diferencian por cuanto es posible, entablado el conflicto entre socios, que todas las partes en conflicto quieran mantener la sociedad. O que ninguna quiera. De allí la solución propuesta.

Bibliografía

- GAIBISSO, César A. y MARISCOTTI, Raúl E. P. P., "Consideraciones sobre la intervención judicial en las sociedades comerciales", La Ley, t. 1993-B-987.
- JMC "El caso de la intervención societaria", La Ley, t. 1996-B-354.
- Martorell, Ernesto Eduardo, "La intervención de sociedades: Equívocos – Errores y sinrazones", La Ley, t. 1996-D-1.486.
- PALOMINO, Luis Alberto, "Intervención judicial de sociedades comerciales", La Ley, t. 1996-D-1.502.
- VERON, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, tomos 2 y 4, Astrea, Bs. As., 1998.